



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 225
RADICADO N° 2021-00400-00

Allegado el escrito por medio del cual se subsanó la corriente SUCESIÓN INTESTADA del causante ANDRÉS FELIPE MEJIA MOLINA, promovido por MARÍA CAMILA BEDOYA DIEZ, como representante legal del menor heredero JUAN SEBASTIAN MEJIA BEDOYA, se tiene que una vez realizado el estudio correspondiente y revisada la foliatura, encuentra la Judicatura que habrá de rechazarse la misma por Falta de Competencia en razón al factor objetivo, cuantía del asunto, toda vez que de acuerdo a la Ficha Predial que se aporta, se observa que el avalúo catastral del inmueble distinguido con M.I. 001-1205933, la cuota parte que le corresponde al *de cujus* asciende a un total de \$15.833.661, cuantía ésta asignada a los Jueces Promiscuos Municipales de La Estrella, Ant., en única instancia, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 Núm. 5° del C.G.P., a donde habrá de remitirse la presente causa; se itera, al tratarse de un asunto de Mínima Cuantía, Núm. 2° del Art. 17 *Ibídem*; aunado a que dicha municipalidad fue el último domicilio del causante, Núm. 12 del Art. 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante ANDRÉS FELIPE MEJIA MOLINA, promovido por MARÍA CAMILA BEDOYA DIEZ, como representante legal del menor heredero JUAN SEBASTIAN MEJIA BEDOYA, por Falta Competencia en razón al factor objetivo, cuantía del asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA-ANT (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la misma.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4157e28224e2aa546e34f9bb6668801b36e66defeaf22173b88011dfb13b61**

Documento generado en 16/12/2021 03:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>